

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTICULAR ORIGINAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 30 del mes último, me comunica las Reales órdenes circulantes del tenor siguiente

Por el Ministerio de la Guerra se traslada a este de la Gobernación la siguiente circular expedida con fecha 19 de este mes, a los Capitanes generales y demás dependientes del mismo Ministerio: Las dudas que han ocurrido al Comandante general de la provincia de Cadix sobre si deberá facilitar guardia de honor al Gobernador civil de la misma, en el caso en que la pida; para el acto de bendiciones; y en caso afirmativo, de qué fuerza ha de constar, han llamado la atención de la Reina (Q. D. G.). Demostrada la necesidad de que se dicte una medida general, clara, precisa y terminante que evite las dudas de los Gobernadores militares y las exigencias de los civiles, tuvo a bien S. M. oír el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose con su opinión, ha venido en resolver como medida general.—1.º Todas las solemnidades públicas en que reciba la Autoridad superior militar y política de una provincia, con cualquier motivo que sea, incluso los dias y cumpleaños de SS. MM. y AA., deben considerarse como de gala; felicitación, cumplimiento ó corte; únicas denominaciones adaptables a los objetos que ocasiona el recibimiento; pero ni aún para estos casos deben darse por las tropas del Ejército guardias de honor de ninguna especie a las Autoridades civiles, ni hacerles por ellas ni por otra clase de gentes honores militares con armas, porque aquellas y éstos deben estar exclusivamente reservados para las personas a quienes la Ordenanza los concede.—2.º Bajo este principio general, solo pueden considerarse como guardias las que se proveyen para las personas y con la fuerza que en sus respectivos casos la misma Ordenanza determina: cualquiera otra fuerza armada que por circunstancias especiales se destinare, ya para aquellos objetos, ya para otros análogos, solo pueden considerarse como un reten ó piquete, siempre dependiente de los Jefes de la plaza con las instrucciones que por su conducto se le comuniquen, sin que este piquete deba tampoco hacer honores mas que a las personas que los tengan declarados; y si asistiere la música de algun Cuerpo con piquete del mismo, debe ir a las órdenes del que lo mande; si acudiere suelta, el Música mayor las tomará de la persona que por el Jefe militar se le haya designado.—3.º Cuando un funcionario público en el orden civil reciba corte ó felicitación, ó haya de ser cumplimentado por cualquier motivo solemnemente en representación del Gobierno supremo, solo podrá ser obsequiado con las músicas que tenga a bien facilitarle el Jefe militar del punto; pero en ningún caso con guardia de honor; pues si el orden público ó la mayor ostentación que quiera darse al acto del recibimiento exigiere que haya alguna fuerza militar en su casa alojamiento, ó en sus inmediaciones, nunca deberá considerarse mas que como reten ó piquete. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento, y a fin de que los dependientes de este Ministerio del digno cargo de V. E. se arreglen a estas disposiciones en los casos que ocurran en lo sucesivo, y se eviten de este modo exigencias indebidas, y cuestiones y conflictos, siempre desagradables, de mal ejemplo y perjudiciales al servicio.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada al señor Ministro de la Goberna-

ción una Real orden fecha 14 del corriente dirigida a la Dirección general de Rentas Estancadas, que a la letra dice así: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de un expediente promovido en el Ministerio de Gracia y Justicia a consecuencia de que don José Maria Calabing, presidente que era de Sala de la Audiencia de Valencia, pretende estar felevado del pago de media anata de mercedes por los honores del Tribunal Supremo de Justicia que se le concedieron al obtener su jubilación; con arreglo a lo que para los funcionarios del orden judicial determina el Real decreto de 7 de marzo de 1851. En su vista y de lo que establece el art. 5.º del Real decreto orgánico de 18 de junio último, expedido por la presidencia del Consejo de Ministros para regularizar las condiciones de los empleados en la Administración activa; considerando que al jubilar a beneméritos empleados puede estimarse justo como recompensa a buenos servicios y merecimientos el concederles honores de la categoría superior inmediata, en cuyo caso la concesion no debe serles gravosa: de conformidad con la opinión consignada en el particular por esa Dirección, Junta de Directores, sección de Hacienda y Consejo Real en pleno; S. M. se ha dignado resolver que el citado art. 5.º del Real decreto orgánico de 18 de junio último, es aplicable como regla general a los empleados de todos los Ministerios, dispensándoles por consiguiente del pago de los derechos de media anata de jubilación; pero en concepto de que la declaración correspondiente debe hacerse por este Ministerio a propuesta de el del ramo de que depende el agenciado: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Las que se insertan en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de las autoridades de esta provincia a quienes compete: Guadalupe 6 de abril de 1853 — Pedro Víctor y Pico.

HACIENDA.

Por la Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de esta provincia, se dice a este Gobierno con fecha 2 del actual lo siguiente.

Los Agentes de esta Administración D. Hilarion Menéndez y D. Juan Emilio Martínez; nombrados por la Dirección general del ramo para la rectificación de la matrícula del subsidio Industrial y de Comercio en esta provincia, deberán salir muy en breve para girar una visita a los pueblos de la misma, con tal objeto en su consecuencia he de merecer de V. S. sirva encargar a los señores Alcaldes les presten a dichos agentes cuando se presenten en su respectivo pueblo cuantos auxilios les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Lo que he dispuesto se publique en el presente periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los señores Alcaldes de esta provincia.—Guadalupe 5 de abril de 1853. — Pedro Víctor y Pico.

CONSEJO PROVINCIAL.

El Consejo de Administración de esta provincia, en unión del señor Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de marzo de 1850; comunicada por el ministerio de la Gobernación del Reino en 4 de abril siguiente, y con presencia de los datos que existen en su secretaria, han procedido a la fija-

cion de precios á que en el mes de febrero último, han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado en el mismo á las tropas del ejército y Guardia civil, verificándolo en la forma siguiente:

- Racion de pan á 16 mrs.
- Fanega de cebada á 13 rs. 20 mrs.
- Arroba de paja á 48 mrs.
- Arroba de aceite á 53 rs. 29 mrs.
- Arroba de carbon á 2 rs 25 mrs.
- Arroba de leña á 27 mrs.

Guadalajara 2 de abril de 1853.—El presidente, Pedro Victor y Pico.—Agustín Garcia Plaza.—Gabino Garcia Plaza.—José Maria Romillo.—Juan Maria de Aguirre.—P. A. del Consejo provincial.—Fermin Gonzalez Reinoso, Srio.

Don Tomás Villanoba, Juez de primera Instancia de este Partido & A los Alcaldes y Justicias del mismo hago saber: Que paso á dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de Alcalá de Henares procedente de la causa que instruye sobre la fuga de aquel presidio-modelo de los confinados Manuel Diaz y Cosme Velasco, he acordado en auto de este dia dirigirles esta orden como lo ejecuto para que por cuantos medios les dicte su celo procuren la prision del Cosme Velasco cuyas señas se estampan al pié y que si la consiguen lo hagan conducir con la debida seguridad á disposición de dicho Juzgado de Alcalá.—Guadalajara 2 de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Por mandado de su señoria.—Patricio Fernandez Herrera.

Señas de Cosme Velasco.

Estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos pardos, con pantalon azul de Patencur, chaqueta de paño, chaleco de terciopelo y faja encarnada.

REGLAMENTO DE QUINTAS.

(Véase el número 40.)

CUADRO DE LOS DEFECTOS FISICOS Y ENFERMEDADES

que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

Orden 3.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

Número 33. Estrecheces y obstruccion permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio que dificulten la audicion.

34. Inflamaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.

35. Flujos otorrágicos crónicos, tanto mucosos como purulentos.

36. Otagia habitual.

37. Disecea, ó sea torpeza de uno ó de los dos oidos, permanente.

38. Cofosis, ó sea sordera en uno ó en los dos oidos, permanente.

39. Cáries del oido.

Orden 4.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Número 40. Ulceras crónicas rebeldes de los labios

41. Cáncer de los labios.

42. Ulceras crónicas rebeldes de la porcion blanda del paladar.

43. Cánceres de paladar.

44. Ulceracion rebelde de la lengua.

45. Cáncer de la lengua.

46. Pérdida, ó falta total ó parcial, de los movimientos normales de la mandíbula, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua que dificulten considerablemente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el uso de la palabra.

47. Degeneraciones fibrosa ó vascular, y cáncer de la mandíbula superior ó inferior.

(2)

48. Ulceras crónicas rebeldes de las amígdalas.
49. Ulceras cancerosas de las amígdalas.
50. Hipertrofia considerable é infartos voluminosos antiguos de una ó mas glándulas salivales.
51. Inflamaciones crónicas de las glándulas salivales.
52. Obstruccion permanente de sus conductos escretorios.

53. Escirro, cáncer y demás degeneraciones de una ó mas glándulas salivales.

54. Sialorrea, ó flujo inmoderado y permanentes de saliva.

55. Deglucion difícil ó imposible por causas permanentes é irremediables

56. Disodia ó fetidez del aliento por causas irremediables.

57. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones ú órganos que constituyen el tubo digestivo.

58. Gastralgia y enteralgia habituales.

59. Pirosis, vómitos y demás neurosis rebeldes de los órganos digestivos, con alteracion grave de sus funciones.

60. Hematemesis periódica ó habitual.

61. Diarrea y disenteria crónicas.

62. Lienteria crónica.

63. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

64. Hemorroides antiguas voluminosas.

65. Flujo hemorroidal habitual.

66. Estrechez considerable y permanente del recto.

67. Procidencia antigua del recto.

68. Pólipos, escrescencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.

69. Flecmasias crónicas, obstruccion é infarto permanentes; y demás lesiones orgánicas del hígado.

70. Cálculos hepáticos y císticos.

71. Hepatalgia habitual.

72. Inflamaciones, obstruccion é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demás degeneraciones del bazo ó del pancreas.

73. Flecmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

74. Escirro, cáncer y demás degeneraciones de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo.

Orden 5.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

Número 75. Epistaxis frecuente ó habitual, con debilidad general permanente.

76. Inflamacion crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.

77. Oena ó sea fetidez de la nariz, y flujos crónicos purulentos ó fetidez de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.

78. Cáries y necrosis de los huesos cartilagos de la nariz, fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.

79. Cáncer de la nariz.

80. Afonia, ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.

81. Mudez y tartamudez permanentes.

82. Inflamacion crónica de la laringe ó de la traquea.

83. Catarros crónicos de la laringe ó de la traquea.

84. Ulceras crónicas de la laringe.

85. Cáries y necrosis del hioides ó de los cartilagos de la laringe ó de la traquea.

86. Catarros crónicos de los bronquios ó del pulmón.

87. Flecmasias crónicas de los bronquios, de los pulmones ó de la pleura.

88. Hemoptisis habitual ó periódica.

89. Predisposicion orgánica hereditaria á la tisis pulmonal.

90. Tisis laringea, bronquial ó pulmonal.

91. Asma bien caracterizada.

92. Hidropesias, y colecciones purulentas de las cavidades pleurales ó del mediastino.

93. Tabérculos y demás lesiones orgánicas de cualquiera de los órganos del aparato respiratorio.

94. Pericarditis, é hidropericardias crónicas.

95. Palpitaciones del corazón, habituales, ó de accesos frecuentes.

96. Aneurismas del corazón, ó de las arterias.

97. Lesiones orgánicas del corazón, ó de las arterias que dificulten ó trastornen la circulación.

98. Cloro-anemia.

99. Escorbuto constitucional.

100. Varices antiguas y voluminosas ó numerosas en cualquiera parte que se presenten.

101. Tumores erectiles voluminosos, fungus y hematomas cualquiera que sea el sitio que se ocupen.

102. Cáries y necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras de las costillas ó del esterno.

Orden 6.º--*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.*

Número 103. Flecmasias crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.

104. Litiasis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.

105. Incontinencia de orina, disuria y estringuria permanentes.

106. Diabetes albuminuria.

107. Hematuria habitual ó periódica.

108. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.

109. Ulceras crónicas y rebeldes del miembro viril.

110. Cáncer y demás degeneraciones del mismo.

111. Inflamacion crónica é induración considerable y antigua de uno o de los dos testes.

112. Escirro y cáncer del teste.

113. Ulceras crónicas rebeldes del escroto.

Orpen. 7.º--*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

Número 114. Alopecia ó calvicie considerable y permanentes.

115. Tiña.

116. Sarna inveterada y rebelde.

117. Herpes extensos y antiguos.

118. Enfermedades cutáneas hereditarias, inveteradas, asquerosas ó crónicas.

119. Ulceras inveteradas de mal carácter, ó sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

120. Tumores voluminosos, o en gran número, permanentes, y úlceras cancerosas de la piel.

121. Abscesos crónicos y por congestión.

Orden 8.º--*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.*

122. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos

123. Escirro y cáncer en cualquiera de las partes en que se presente.

124. Hidropesia general ó anasarca, permanente.

125. Sífilis general y sífilides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas.

Orden 9.º--*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

Número 126. Diastasis, ó separación de las epifisis de los huesos, permanente.

127. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las extremidades, y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.

128. Tumores huesosos, periostosis, y exostosis considerables y permanentes de los huesos de la pelvis, ó de las extremidades.

129. Cáries y necrosis de unos y de otros.

130. Espina ventosa, y osteosarcoma, ó degeneración cancerosa de los mismos.

131. Reblanecimiento y fragilidad general de los huesos.

132. Raquitismo.

133. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con lesión de las funciones á que concurren.

134. Anquilosis, ó sea falta ó pérdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.

135. Hidrartrosis, ó hidropesia de las articulaciones, permanente.

136. Artrocaces, ó tumores blancos de las articulaciones.

137. Cuerpos extraños en las articulaciones.

138. Reumatismo muscular, fibroso, ó articular, crónicos.

139. Gota crónica.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO DE REENGANCHES.

de los que se alistan para servir en el ejército voluntariamente.

Consecuente á lo dispuesto en la ley de 18 de junio último con objeto de que se lleve á efecto lo que se determina en los artículos primero, ciento veinte y nueve, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta, y ciento cuarenta y uno del proyecto de ley para el reemplazo del Ejército aprobado por el Senado en veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, relativamente á la redención de la suerte de soldado mediante la entrega de seis mil reales vellón, hecha á nombre del mozo á quien haya correspondido aquella suerte; y con objeto tambien de que el fondo que produzcan las cantidades que de aquella procedencia deben ser depositadas en el Banco Español de San Fernando, sea destinado única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas del Ejército, de modo que resulte asegurada su precisa inversión; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Establecidas en las provincias las bajas para la recepción de quintos, los Comandantes de ellas recibirán de los Consejos provinciales el cupo que se les hubiese señalado, sea en hombres ó en cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega en el Banco de San Fernando de la cantidad de seis mil reales de los que por este medio hubieren redimido su suerte.

Art. 2.º Los citados Comandantes darán á los respectivos Capitanes generales, en el modo y tiempo que estos determinen, conocimiento de los quintos que reciban y de las cartas de pago ó documentos equivalentes que se les hubiesen entregado en sustitución de los mozos redimidos por la expresada cantidad.

Art. 3.º La distribución de quintos entre las armas del Ejército se hará como hasta aquí por el Ministerio de la Guerra. A este fin remitirán los Directores al mismo Ministerio noticia del número de hombres que falte á sus armas respectivas para el completo de la fuerza de reglamento, expresando al propio tiempo el de los individuos de tropa de los cuerpos que soliciten reengancharse.

Art. 4.º La saca de quintos se hará por los comisio-



nados de los Cuerpos en los términos y con la alternativa que previene la Real orden de diez y ocho de mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro; y concluida esta operacion los Comandantes de las Cajas, al tiempo de dar cuenta al capitán general de su resultado, le remitirá las relaciones de los hombres entregados y los documentos correspondientes á los mozos que se han redimido. El número de estos últimos se repartirá en las Cajas entre los Cuerpos á que se destine su contingente, en proporcion al número de reemplazos que á cada uno corresponda.

Art. 5.º Luego que haya finalizado el plazo de dos meses que como término perentorio é improporcionable para verificar la sustitucion por metálico señala el artículo 137 del citado proyecto de ley, los Capitanes generales de los distritos remitirán á los Intendentes militares de los suyos respectivos relación de los mozos que se han eximido del servicio por la cantidad de seis mil reales, con expresion de los pueblos á que pertenecen y con inclusión de las cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega de aquellas cantidades al Banco Español de San Fernando, ó puesto en poder de sus comisionados en las provincias; dando al mismo tiempo conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Los Intendentes de distrito remitirán al general militar las cartas ó documentos de pago de que trata el artículo anterior para los usos convenientes.

Art. 7.º Terminada la saca de quintos, los Directores de las Armas darán parte al Ministerio de la Guerra del resultado de aquella operacion, remitiendo al efecto una noticia del número de reemplazos que se les hubieren señalado, del que han recibido y del que les falta para completar sus respectivos cupos.

Art. 8.º Si de las noticias del número de quintos recibidos y del de tropa reenganchada resultase sin completar la fuerza de reglamento, se darán por el Ministerio de la Guerra las órdenes convenientes para que las Armas procedan á la admision de voluntarios, ya sean de la clase de licenciados del Ejército ó de la de paisanos.

Art. 9.º Con este objeto y al propio tiempo que por el Ministerio de la Guerra se expidan las órdenes de que trata el artículo anterior, se manifestará á los Directores de las Armas la cantidad señalada á cada una para reemplazar sus bajas, á fin de que con este conocimiento den dichos Directores las instrucciones convenientes á los Coroneles de los Cuerpos, para la adquisicion de voluntarios hasta el número que necesitaren.

Art. 10. Serán admitidos al reenganche todos los individuos de tropa del Ejército permanente y de la reserva próximos á cumplir su empeño, con tal de que lo que les falte no exceda de seis meses, condonándoseles lo que les reste para cumplir dentro de aquel término y sentándoseles desde luego su nueva plaza. Siempre que hubiese existencia en el fondo general de redimidos, podrán admitirse reenganches parciales en cualquiera época del año.

Art. 11. Para los efectos del artículo que precede serán circunstancias precisas que los que aspiren al reenganche sean solteros ó viudos sin hijos; que no pasen de la edad de treinta y cuatro años; que tengan completa robustez para el servicio, y que hayan observado constante buena conducta, sin nota que les haga desmerecer.

Art. 12. Solo para los sargentos podrá dispensarse algun exceso de edad, siempre que así lo aconseja-

ren su conocida robustez y otras superiores cualidades.

Art. 13. Para los pases á la reserva se considerará á los reenganchados como á los individuos del reemplazo correspondiente al año en que se reengancharon.

Art. 14. El tiempo del nuevo empeño podrá ser para los reenganchados por cuatro, seis ú ocho años.

Art. 15. Contraido el nuevo empeño obtendrán los reenganchados, si lo desean, licencia temporal para ver á su familia por el tiempo que se considere conveniente, con tal que no pase de tres meses. Si el número de los que se hallen en este caso fuere excesivo, se dispondrá que sucesivamente disfruten de esta gracia por el orden de antigüedad de reenganche; y si hubiere muchos de una misma fecha, será la suerte la que señale á cada uno su turno.

Art. 16. Tambien se concede á los soldados reenganchados el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia.

Art. 17. Los sargentos y cabos que se reenganchen además del abono del tiempo anterior, tendrán derecho á conservar sus empleos y antigüedad y optarán á los premios de constancia y demás ventajas que concedan los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 18. Además de lo que se concede en los artículos anteriores á los individuos de tropa reenganchados, tendrán estos opcion:

1.º A recibir en el acto del reenganche el valor de las primeras puestas de vestuario que se les entregará en mano.

2.º A un premio de seis mil reales si su empeño fuere por ocho años; cuatro mil quinientos si se abliga por seis, y si por cuatro, tres mil; cuyas cantidades procedentes del fondo de redimidos se hallarán depositadas en el Banco Español de San Fernando.

3.º A percibir doscientos reales al tiempo del reenganche y la ventaja mensual de quince reales vellon, á cuenta ambas cantidades de los premios señalados en el párrafo anterior.

4.º A la parte de los citados apremios pecuniarios que al fin de cada trimestre hayan devengado contando con lo recibido, siempre que vayan cumpliendo con honradez su compromiso.

5.º Al remanente que tenga en depósito al recibir su licencia absoluta.

6.º Opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros del Reino, siempre que al extinguir su empeño reunan las circunstancias que se exigen para el servicio de estos institutos.

7.º Opcion del mismo modo preferente á ser empleados en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra y demás establecimientos militares.

8.º Igual preferencia para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes están destinados á sus respectivas clases.

Art. 19. Cuando el número de sargentos, cabos y soldados reenganchados ó prontos á serlo, no alcanzare á cubrir las bajas de los sustituidos por metálico, se admitirán voluntarios de las clases de licenciados del ejército ó de la de paisanos, con arreglo al párrafo segundo, art. 139 del expresado proyecto de ley.

(Se continuará.)